



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
023/19

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE LUIS DOARNTE
LIRA

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil
veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

2€/Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la
fecha, por la que se declara la **Nulidad lisa y llana** de los
actos impugnados, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero Interesado: Comisario Público en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

Acto impugnado: La resolución Definitiva de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho dictada en el expediente identificado con el número 55/2017 por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría. (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

*Estado Libre y Soberano de
Morelos*

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades
de los Servidores Públicos³.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El quince de marzo de dos mil diecinueve, la **parte actora**, presentó la demanda de nulidad ante este **Tribunal**; señalando como **acto impugnado**:

“La resolución Definitiva de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho dictada en el expediente identificado con el número 55/2017 por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría. (Sic)”

Lo anterior respecto de la **autoridad demandada** mencionadas en el glosario de la presente resolución.

2.- Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y por interpuesto Juicio de Nulidad en contra de los actos y autoridades por ella señaladas, ordenándose además emplazar a la **autoridad demandada** para que en el plazo de diez días produjeran su contestación, se llamó como tercero interesado al Comisario Público en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos por último, se concedió a la **parte actora** la **suspensión** del acto

³ Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4562.

impugnado, hasta en tanto se resolviera en definitiva el presente juicio.

4.- Una vez que fue emplazada la **autoridad demandada y el tercero interesado**, mediante acuerdos de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se les tuvo por presentados dando contestación a la demanda incoada en su contra; por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento que tenía derecho para ampliar su demanda, dentro del término de quince días hábiles, caso contrario se le tendría por perdido su derecho para hacerlo valer.

5.- Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil diecinueve y previa certificación del plazo, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas ordenadas en los acuerdos veintidós de abril de dos mil diecinueve, respecto de los escritos de contestación de la **autoridad demandada y el tercero interesado**.

6.- Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y previa certificación del plazo, se tuvo al **tercero interesado** desahogando las vistas ordenada en el acuerdo de seis de mayo de dos mil diecinueve.

7.- Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por ampliada la demanda a la **parte actora** señalando como **acto impugnado**:

"...el oficio número [REDACTED] de fecha 16 de enero de 2017, por el Comisario Público en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, supuestamente notificado el 18 de enero de 2017(sic)"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

Como autoridades demandadas se tuvo a:

1.-*Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos*

2.-*Comisario Publico en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos*

Ordenándose emplazar a las **autoridades demandadas** para que en el plazo de diez días produjeran su contestación.

8.- Una vez que fue emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdos de fecha veinticuatro y veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se les tuvo por presentados dando contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra; por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- Mediante acuerdo de catorce y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y previa certificación del plazo, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas ordenadas en los acuerdos de veinticuatro y veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de los escritos de contestación de la ampliación de demanda.

10.- Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y previa certificación del plazo, se tuvo al **tercero interesado** desahogando las vistas ordenada en el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

11.- Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se procedió a abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

12.- Previa certificación, por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relacionado con el artículo 391 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la ley de la materia, para la mejor decisión del asunto, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en el escrito de demanda y escritos de contestación.

13.- El día dieciséis de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas aportadas al juicio y dada la naturaleza de las mismas no se requirió de algún medio especial para su preparación; hecho lo anterior, se cerró el periodo probatorio y se pasó a la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de las partes y se citó para oír sentencia; misma que se pronuncia al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis y 116 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 18, inciso B), fracción II, sub



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte del escrito de demanda de la **parte actora**, los **actos impugnados**, los constituyen resoluciones y actuaciones de carácter administrativo de las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, en perjuicio de los particulares

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia de los actos impugnados

Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto de la existencia o inexistencia del acto impugnado.

Actos que quedaron acreditados con las copias certificadas del expediente número **55/2017** relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del actor, por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, el cual corre agregado a los presentes autos de la foja 66 a la 434 en la cual consta la existencia de los actos impugnados.

5.2 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad, en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Sin que por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Las **autoridades demandadas** al producir contestación hicieron valer las causales de improcedencia

⁴ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

previstas en la fracción es XI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el acto impugnado de la ampliación de demanda consistente en:

“...el oficio número [REDACTED] de fecha 16 de enero de 2017, por el Comisario Público en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, supuestamente notificado el 18 de enero de 2017(sic)”

Aduciendo que respecto, a dicho acto tenía conocimiento del mismo, desde el 18 de enero de 2017, siendo convalidada su notificación al recibir el oficio [REDACTED] de fecha 9 de febrero de 2017.

Para un mejor entendimiento y análisis de las mismas, se transcribe en su parte conducente la citada disposición normativa:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XI Actos derivados de actos consentidos;

Siendo el caso que, dicha aseveración, constituye en parte el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman su manifestación, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁵.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por lo que, una vez realizado el análisis respectivo, no se desprende de los autos la actualización de causal de improcedencia alguna en el presente juicio.

⁵ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Razones de impugnación.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja 6 vuelta a la 13 y de la 555 a la 564 del presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO** de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, de Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

6.2 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

La **parte actora** hace valer como agravio que la resolución impugnada se sustenta sobre premisas falsas y por lo tanto no se acredita la conducta en el procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior derivado de que la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios* en sus artículos 8, 9 y 24 establecen que, en el caso que, el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos o recursos recibidos y dicha información este inmersa en la información recibida, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles,

⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

contados a partir de la fecha de la entrega recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento el órgano interno de control correspondiente, para que en el plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público.

Información que deberá ser solicitada por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de entrega recepción el servidor público entrante.

En razón de lo anterior, ya sea el servidor público entrante como el órgano interno de control deberán de cumplir con la obligación de notificar de forma personal, en el domicilio personal o en el señalado para tal efecto en el acta de entrega recepción.

En el presente asunto el requerimiento realizado por el Comisario Publico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, fue recibido por [REDACTED] [REDACTED] el día 18 de enero de 2017, por lo cual fue notificado de forma indebida puesto que se realiza a una persona distinta del actor.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda manifestó:

Que en el oficio del que se duele el actor que no le fue debidamente notificado, no únicamente cuenta con la firma de recibido, si no que cuenta con sello de recibido de la institución en donde todavía se encontraba adscrito, y no obstante lo anterior acepto tácitamente la notificación tan es así, que con fecha 14 de febrero de 2017, recibió de manera personal el oficio [REDACTED] de fecha 9 de febrero de 2017, en el que notificaban el acuerdo de 7 de febrero de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

20178, es decir que le habían comunicado y notificado que no había dado cumplimiento a las aclaraciones no impugno por la vía y forma adecuada dicha notificación.

6.3 Análisis del agravio

Los artículos 8, 9 y 24 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios* establecen:

Artículo *8.- Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.

NOTAS:

Artículo *9.- En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.

Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo *24.- Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, **tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recépción el servidor público saliente**, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículos que establecen el procedimiento para solventar las solicitudes de aclaración, dentro del

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

procedimiento de entrega recepción, señalándose de manera categórica, la forma en la que debe darse la comunicación con el servidor público saliente, esto es de manera escrita y la obligación de notificar al servidor público saliente.

Por otra parte, los artículos 34, 35 y 36 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*, establece las formalidades a las cuales queda sujeta las notificaciones dentro del procedimiento de entrega recepción, debiéndose destacar:

1. Que las notificaciones que realicen los Órganos Internos de Control, se sujetarán a las reglas establecidas en dicho ordenamiento.
2. Los tipos de notificaciones personales, mediante mensajería, correo certificado o telegrama.
3. Que la notificación puede realizarse en el domicilio del servidor público saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción.
4. Al realizar la notificación tiene la obligación de:
 - a). Cerciorarse del domicilio del interesado.
 - b) Identificarse por parte del notificador con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía.
 - c) Entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
5. En el supuesto de que el sujeto obligado saliente, no se encuentre en el lugar al momento de la notificación, se establece la obligación de dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.
6. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del asunto que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente.
7. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla en caso de encontrarse



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Del análisis de la documental consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha 16 de enero de 2017, el cual corre agregado a los presentes autos de la foja 106 a la 108 de los presentes autos se desprende que, mediante la cual el órgano interno de control, intento notificarle las observaciones de la entrega recepción, incumplió con los ordenamientos antes citados, toda vez que, en lugar de realizar una notificación solo envió un oficio con las observaciones realizadas, sin que se cumpliera con la obligación de la notificación personal y sus requisitos, los cuales tiene la finalidad de generar certeza de que el servidor público saliente, conozca y este en posibilidad de dar contestación a las mismas, lo cual no se cumple con el acuse de recibo del oficio en estudio.

El órgano Interno de Control incumplió con cerciorarse del domicilio y que el servidor público saliente no se encontrara, identificarse, dejar citatorio, circunstanciar los hechos de la notificación a través de un acta.

Sin que el oficio de nueve de enero de dos mil diecisiete, tenga efectos, de notificación de observaciones a la entrega recepción, ya que dicho oficio, dirigido al Órgano Interno de Control, tenía la finalidad de que se realizaran las investigaciones necesarias para aclarar las anomalías y realizar las correcciones a los tarjetones de la institución, suscrito por el servidor público entrante y el saliente solo de enterado, sin embargo en el mismo no se desprende que el servidor público entrante le haya realizado alguna solicitud de aclaración al servidor público entrante, siendo que el

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

oficio número [REDACTED] de fecha 16 de enero de 2017, el que tenía la finalidad de notificarle la solicitud de aclaración, sin que dicho oficio haya sido debidamente notificado como ya se dijo.

En razón de lo anterior resulta fundado el agravio primero hecho valer por el actor en su escrito inicial de demanda.

Sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el actor no haya impugnado dicho acto una vez que le fue notificado el oficio [REDACTED] de fecha 09 de febrero de 2017, debido a que dicho acto constituye una violación al procedimiento que trasciende al sentido de la resolución al ser la falta de contestación o solvencia de dicho requerimiento el motivo determinante en la imposición de la sanción, al haberse aclarado la situación de los bienes materia de las observaciones, por lo que la falta de notificación de la solicitud de aclaración afecta de manera determinante su derecho de defensa, el cual influye en la resolución, así mismo dicho acto constituye un acto intraprocesal y que solo le causa perjuicio al actor hasta el momento que se le impone una sanción, lo que lo posibilita a impugnar el acto, al tenor de lo anterior el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México el cual nos menciona que:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN⁷.

De conformidad con el artículo 1 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, el **Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad** es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. **Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que –en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas.** Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello impida al particular controvertirlos, **pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.**

7. EFECTOS DEL FALLO

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2019682; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h; Materia(s): (Administrativa), Tesis: (I Región) 7o.3 A (10a.)

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 562/2018 (cuaderno auxiliar 26/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Martín Rafael Espinosa Güitrón. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Mariana Merino Collado.

7.1. Por las razones antes expuestas y con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

I.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

, y

...”

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente identificado con el número [REDACTED] por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, quedan sin efecto las sanciones que le fueron impuestas; lo anterior, al ser este **Tribunal** un órgano de legalidad con potestad de anulación.

Es procedente que dicha nulidad sea lisa y llana, en términos del criterio jurisprudencial en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL⁸.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos

⁸ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana** cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, **y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada.** Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.” (Sic).

(Lo resaltado es de este Tribunal)

7.2. En caso de que se hayan realizado actos para materializar la ejecución de la presente resolución, las autoridades demandadas quedan obligadas a girar los oficios correspondientes para dejar sin efectos dichos actos.

7.3 Se **concede a las autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos

de lo dispuesto por los artículos 90⁹ y 91¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7.5 Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse, al tenor siguiente.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro (4) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la **parte actora**; en consecuencia, la nulidad lisa y llana de los **actos impugnados** por las razones expuestas en el capítulo sexto (6) de esta sentencia.

TERCERO. Se **concede a las autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo,

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CUARTO. Se levanta la suspensión otorgada en autos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; con el voto concurrente que emiten los Magistrados **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y el Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

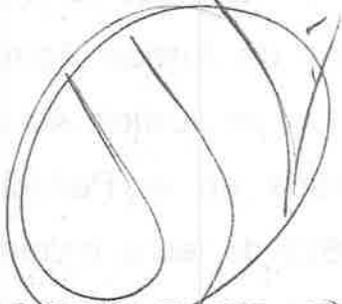
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

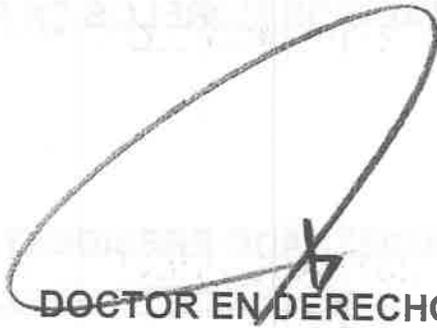
MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-023/19, promovido por [REDACTED] en contra de la **Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte. CONSTE

VOTO CONCURRENTE que formulan el MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ; y el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-023/2019**, promovido por [REDACTED] Z, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Estamos conformes con el fondo del asunto, por cuanto a la determinación de nulidad lisa y llana de la resolución de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número 55/2017, en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso al transgredir las fracciones I, y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndosele como sanción la amonestación, suspensión de su empleo, cargo, o comisión por un mes.

Nos apartamos del criterio mayoritario, toda vez que existió la supresión del tipo administrativo mediante el cual se le sancionó al aquí actor, y no existe ninguna razón para determinar que el tipo suprimido se trasladó a

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente; y, en todo caso, si la sanción impuesta en la nueva legislación le es más favorable.

Debiendo precisarse que la disposición TERCERA transitoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, se hace referencia al derecho objetivo, y nada dice respecto al derecho sustantivo, es decir, al tipo administrativo y la sanción respectiva.

La ley que le beneficia es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente, en cuanto a que la fracción II del artículo 75 establece que *"Procederá el sobreseimiento... II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada..."*; esto es, **reconoce el derecho fundamental a que no sean aplicables leyes ex post facto.**

En efecto, el artículo 8 apartado 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Así la derogación de una norma implica la desaparición del orden jurídico; por tanto, no puede sancionársele al aquí quejoso señalando que infringió lo previsto por las fracciones I, y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello es así, porque en todo caso en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Constitución federal, en relación con el segundo párrafo del artículo 1 de la propia normatividad; debe aplicarse la norma que más le favorezca; es decir, la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, ya explicado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/19

Siendo además un principio de debido proceso contenido en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y subyacente del artículo 17 de la Constitución federal, la prohibición de aplicar normas en perjuicio de persona alguna; pero si la permisión en beneficio; luego, el artículo 8 transcrito de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), no puede ser entendido en el sentido de que la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se aplique ultra activamente, en primer lugar, porque sería en perjuicio del justiciable, y en segundo lugar, porque se opone a lo previsto en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente.

Es así que, a consideración de los suscritos Magistrados se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 55/2017, puesto que la responsabilidad administrativa que se le imputa al hoy inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I, y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición **Transitoria Octava**¹² de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que, a consideración de la Segunda Sala y Tercera Sala, **la autoridad demandada no puede fincar responsabilidades administrativas con fundamento en el incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado;** al actualizarse la causal de sobreseimiento del

¹² **OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la fracción II del artículo 75 de la Ley citada.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

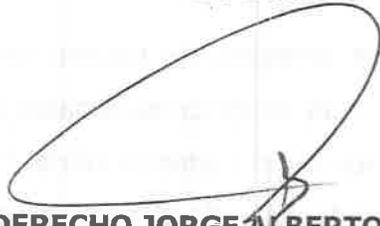
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN